----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., E. C. c/ ART I. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 637 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 204. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

-----I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de alzada las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 164 por P. ART –por intermedio de su letrado apoderado, doctor J. M. F. C.-, contra la sentencia de grado que luce a fs. 151/161, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21,22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del art. 12 de la LRT; se hizo lugar a la demanda entablada por el actor contra la demandada ART I. S.A., condenándola a pagar la suma de $ 123.952,55 con más los intereses determinados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda y declaró la obligación de P. ART S.A –en su carácter de ART contratada por la SSN en virtud de la liquidación de la demandada- para que en el término de diez días pague a la actora la suma de la condena con más sus intereses y costas con cargo al Fondo de Reserva (art. 34 ley 24.557). ----------

------A fs. 167/175 luce agregado el escrito de expresión de agravios cuyo traslado no fue contestado por la actora. ----------

-----II.- La recurrente se agravia de las siguientes cuestiones: 1) la sentencia ordena a P. ART S.A. en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la SRT que efectivice el pago de la condena en el plazo de diez días; 2) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación retroactiva de dicho artículo conforme redacción de la ley 27.348; 3) la violación del principio de congruencia; y 4) la aplicación de intereses más allá de la fecha de liquidación de ART I. S.A. ----------

-------II. 1) Condena a P. ART. S.A: En relación al primer agravio, expresa que de los términos de la condena surge que “en los hechos” se ha condenado a

P. ART S.A. al pago de la deuda, señalando que no existe identidad entre la ART demandada –I. ART S.A.- y la que en definitiva debe responder, habiendo confundido el a-quo el rol que le cabe a su mandante, considerándola una especie de deudora solidaria del Fondo de Reserva de la SRT, que es quien debe responder de manera directa tomando el lugar de la demandada. Explica que P. ART tomó intervención en estas

actuaciones como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y que asumió la representación de la ART I. S.A. como administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de esta última. Por ello –esgrime- debió condenarse a la Superintendencia y no a su poderdante que es simple mandataria del Fondo de Reserva. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y agrega que la sentencia en crisis viola el principio de congruencia, pues condena al pago a un persona distinta a la demandada y del ente liquidador y también el principio de “preclusión”, ya que al presentarse en autos se lo tuvo por parte en representación de la Superintendencia (v. providencia de fecha 04 de mayo de 2017, fs. 123).----------

----Que entrando en el análisis del presente agravio cabe reseñar que la jueza de grado, luego de condenar en el punto II de la sentencia a ART I. S.A a abonar las sumas adeudadas por las prestaciones sistémicas (capital más intereses), ordenó a P. ART S.A, en su carácter de ART contratada por la SSN en virtud de la liquidación de la demandada, a que pague dichas sumas en el plazo de diez días con cargo al Fondo de Reserva (art. 34 ley 24.557). Para así resolver, precisó que esta última se había presentado “como aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que brinde todas las prestaciones que la ley de riesgos del trabajo pone a cargo del Fondo de Reserva (art. 34 LRT) en virtud de la liquidación de ART I. S.A.” Citó, seguidamente, la Resolución Nro. 28.117 de la SSN – Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada- que establece que ésta deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente y los arts. 12 y 13 de la misma que establecen el mecanismo de pago con cargo al Fondo de Reserva.----------

Así las cosas, se advierte que el presente agravio no se condice con las constancias de la causa, por cuanto, tanto de las consideraciones citadas como del punto IV de la parte resolutiva, surge con claridad que la sentenciante de grado no ha confundido en modo alguno el rol que le compete a la recurrente de acuerdo al marco normativo aplicable (art. 34 LRT; su reglamentación y Resolución Nro. 28117/2001 SSN).----------

Por el contrario, la circunstancia invocada por la apelante fue tenida especialmente presente para resolver y lo decidido resulta congruente con el carácter de la intervención dada a la recurrente –v. providencia de fs. 123- por lo que no se aprecia en modo alguna la alegada violación de los principios de congruencia y preclusión. ----------

------Por lo expuesto, a mi criterio, corresponde considerar abstracto el agravio bajo análisis, por no existir en definitiva gravamen cierto que habilite su tratamiento, propiciando al acuerdo el rechazo del recurso en este punto.----------

----- II. 2) La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

-----Se agravia el recurrente en este tópico sosteniendo que en la sentencia de primera instancia se ha ignorado el art. 20 de la ley 27.348 y que se efectúa una aplicación retroactiva de la mentada disposición, sin siquiera declarar su inconstitucionalidad.

Esgrime que se realiza una interpretación analógica, la cual resulta improcedente ante la existencia de leyes especiales. Afirma que se trata de otro intento de aplicar retroactivamente la ley pero sin decirlo, evitando la aplicación de los fallos “Espósito” y “Egue”. Cita en su apoyo lo resuelto por la Sala “A” de este Tribunal en la causa “G., A. M. c/A. S.A. ART s/accidente de trabajo (sistémico) (Expte. Nro. 185, año 2017 CAT), pronunciamiento en el cual se desestimó la inconstitucionalidad decretada respecto del art. 12 de la LRT. Con cita de abundante jurisprudencia reseña que el principio de irretroactividad de las leyes es legal y no constitucional, en la medida en que no se afecten derechos incorporados al patrimonio de los particulares, en cuyo caso resultaría violada la garantía constitucional de la propiedad. Sintetiza diciendo que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación del nuevo texto (según ley 27.348), situación vedada por la irretroactividad establecida en el art. 20 de la misma ley. Invoca el fallo de la CSJN in re: “Marando”, sosteniendo que es análogo al caso de autos, con la única diferencia que aquí se aplicó la “analogía” para eludir la doctrina legal que surge del fallo “Espósito”. ----------

-----Aduna que se debe acompañar una diferencia económico-numérica entre una aplicación del art. 12 de la LRT y el art. 11 de la ley 27.348 que posibilite la grave declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin que la diferencia entre la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT sin el RIPTE y con el RIPTE justifique dicha declaración, resaltando que en el caso la diferencia entre uno y otro cálculo es del 12%. ----------

------Sobre este tópico, debo decir, en primer lugar, que claramente no estamos frente a un conflicto de aplicación de la norma en el tiempo -cuestión, por lo demás, ya superada por la doctrina de la Corte establecida en la causa “Espósito” y seguida por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia in re: “Egue”-, sino frente a un supuesto de declaración lisa y llana de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de Riesgos del Trabajo, y, por tal motivo, los agravios han debido necesariamente dirigirse a cuestionar y rebatir los argumentos centrales seguidos por el juez de grado para arribar a dicha solución.----------

------Bajo dicha óptica, los fundamentos desarrollados por el apelante referidos a la aplicación retroactiva de la ley y a la prohibición de la interpretación analógica ante la existencia de ley especial, resultan inconducentes para rebatir la sentencia, lo que basta para desechar esta porción del agravio, ya que la juzgadora no aplicó retroactivamente el art. 12 de la LRT en su actual redacción según ley 27.348, sino que, ante la expresa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción, integró el vacío normativo producto de dicha declaración recurriendo al régimen actual.----------

-----Que ello sentado, pasaré entonces a analizar la cuestión constitucional planteada. La Jueza a quo declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT –en su texto anterior a la ley 27.348- en virtud de la solicitud efectuada por el actor en su escrito de demanda – ver punto VII, fs. 6vta./7vta–. La magistrada sostuvo que la fórmula que propone el art. 12 de

la LRT para el cálculo del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, señalando que ello se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso el país. Cita en apoyo jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que refieren a que se trata de un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida de la norma, por la modificación ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada (contexto de estabilidad económica). En igual sentido cita la opinión de la doctrina especializada. Expresa que de ambos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del Decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27.348 y que, ante el reconocimiento de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12, resulta inadmisible la discriminación peyorativa entre dos grupos de trabajadores, según que hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley. Así, luego de declarar inaplicable la solución dada por el art. 12 de la LRT conforme a su anterior redacción, recurre analógicamente a la solución adoptada por el legislador tras el dictado de la Ley 27.348 en vez de a los criterios jurisprudenciales que se adoptaban con anterioridad, de manera de poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de la fecha del accidente. Por último, compara el IBM resultante sin actualizar ($8.091,88) con el actualizado por RIPTE ($9.375,67) para corroborar la depreciación del crédito que tendría el actor de no echarse mano a dicho mecanismo de ajuste.----------

-----Que ciertamente los agravios del recurrente, antes reseñados, destinados a impugnar los fundamentos transcriptos precedentes, resultan escuetos y algo confusos. Ahora bien, a mi juicio, en tanto el apelante individualizó en forma concreta fallos de esta Sala (“G.”) y de la CSJN (“Marando”), referidos a la declaración dogmática de inconstitucionalidad frente a supuestos como el de autos e hizo hincapié en la escasa diferencia entre el cálculo con RIPTE y sin RIPTE efectuado por el juzgador, estimo que se ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 268 del código de rito. No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio. Se ha resuelto, en este sentido, que en atención a la amplitud con que se debe amparar el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional, cabe considerar la expresión de agravios del apelante no obstante la forma harto escueta con que realiza la crítica de las partes del fallo que considera equivocadas, conforme a las constancias de hechos y a los fundamentos de derecho que estiman erróneos (CNCIv., Sala D, 30/12/74, ED, 65-230, citado por Roberto G. Loutayf Ranea “El

recurso ordinario de apelación en el proceso civil..," pág. 275/276).----------

---------Que ello superado, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, adelanto que observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en este aspecto.----------

---------Cabe recordar aquí, primeramente, la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.----------

-------En la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal dejó establecido que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

------Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso -por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que la sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización. Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de

inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, efectuar una mera comparación de valores y afirmar que con la diferencia resultante queda demostrado que la indemnización calculada conforme a la norma vigente aplicable resulta “inequitativa”, “inadecuada” o “insuficiente” o invocar genéricamente razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso.----------

------Efectuando entonces la comparación de valores, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($89.149,66) y con ajuste de salarios por RIPTE ($103.293,79), la diferencia es de un 13,69%; porcentaje inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677). --

-------En este último sentido se ha expedido recientemente el Superior Tribunal de Justicia en los autos “Paredes”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así en tanto, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”.----------

------Es que resulta incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

------En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidenteley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

------Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, ese es el lineamiento que, a mi juicio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo a la doctrina de la causa “Espósito”.----------

-------Por todo lo expuesto, corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos ciento seis mil novecientos setenta y nueve con sesenta centavos ($106.979,60). Ello así, teniendo en cuenta el IBM de $ 8.091,85 ($ 97.155,41/ 365 x 30.4), por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a ésta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 16,24% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,28, por lo que la indemnización resultante es de $ 89.149,66 ($8.091,85 x 53 x 1,28 x 16,24%), monto al que debe adicionarse el 20 % previsto en el art. 3 de la ley 26.773 ($ 17.829,93). ----------

-------II. 3) El progreso del agravio anterior hace innecesario ingresar en el análisis del tercer agravio, por resultar cuestión abstracta. ----------

------II. 4) la aplicación de intereses más allá de la fecha de liquidación de ART I. S.A.: ----------

-------En el cuarto agravio, refiere la apelante que no se ha tenido en cuenta el estado de liquidación de la demandada al fijarse los intereses “hasta el efectivo pago”. Afirma que el estado de liquidación de la aseguradora se asemeja al estado de quiebra y, por dicho motivo, los intereses deberán ser calculados hasta la fecha en que la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso la liquidación de la demandada, entendiendo que resultan aplicables los arts. 129 y 20 de la LCQ.----------

------Que sobre esta cuestión he de compartir lo dispuesto por mis colegas de esta Sala en anteriores casos (vgr. SDL nro. 051/2018), en los cuales se decidió que dicha argumentación carece de sustento normativo pues el art. 51, segundo párrafo, de la ley 20.091 prescribe que los aseguradores no son susceptibles de ser declarados en quiebra y por ello se establece un procedimiento específico, motivo por el cual la ley de concursos y quiebras no resulta aplicable. A su vez, el art. 34 de la ley 24.557 creó el Fondo de Reserva con la finalidad de abonar o contratar prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación, sin que exista ninguna disposición que excluya o limite el cómputo de los intereses respectivos, en tanto son accesorios del capital.----------

-----Que a mi juicio dicha postura ha venido a quedar definitivamente esclarecida con el dictado del decreto 1022/17 (que sustituye el art. 22 del decreto nro. 334/96) por el cual, frente a la existencia de pronunciamientos judiciales respecto de este tema, se decidió reglamentar de manera expresa “los alcances de la cobertura a cargo del Fondo de Reserva” (v. consd. 8º), estableciendo que la obligación de dicho Fondo comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio del principal, sin establecer ningún límite para su cómputo y excluyendo únicamente a las costas y gastos causídicos (v. consd. 9º y 11º).----------

------Por lo dicho propongo el rechazo de este agravio.----------

------III. Por los fundamentos expuestos, he de propiciar al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia, en cuanto dispuso la declaración de

inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, y la confirmación en el resto de sus partes, disponiendo en consecuencia el monto de la condena en la suma de pesos ciento seis mil novecientos setenta y nueve con sesenta centavos ($106.979,60), que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado.----------

-----IV.- En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).----------

-----En relación a las costas correspondientes a esta alzada, al prosperar solo uno de los agravios articulados, entiendo que deben ser impuestas en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV y art. 72 del CPCC). ----------

-----V.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. J. M. F. C., apoderado de la aseguradora contratada P. ART S.A., en un 3,24% sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------

------Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

------I.- La Dra. Cordón Ferrando ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por P. ART SA, quien cuestiona (i) que se haya dispuesto que debe efectuar el pago de la condena de autos, (ii) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, (iii) la aplicación de la ley 27348, y (iv) la fijación de intereses con posterioridad a la fecha de liquidación de la ART. ----------

------II.- Condena a P. ART SA.----------

-----En su primer agravio el apelante sostiene que la sentencia condena en los hechos a P. ART S.A. al declarar que está obligada a pagar el monto de condena. Al respecto expresa que la nombrada tomó intervención en autos como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien asumió la representación de ART I. S.A., como administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de la misma. En definitiva sostiene que la Superintendencia debió ser condenada y no P. ART, ya que es el Fondo de Reserva quien deberá atender el crédito del actor siniestrado. --Por los argumentos expresados, después de citar jurisprudencia, sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia al condenar al pago a una persona jurídica distinta de la demandada y que también vulnera el principio de preclusión, ya que en autos se tuvo a P. ART S.A. por parte en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y como Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 de la ley 24.557). ----------

------Ante dichos planteos es preciso destacar que en la sentencia apelada la Jueza de

grado señaló que P. ART SA se presentó como “aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que brinde todas las prestaciones que la ley de riesgos del trabajo pone a cargo del Fondo de Reserva (art. 34 LRT) en virtud de la liquidación de ART I. S.A., deudora en autos” (fs. 159 último párrafo). Aclarando, seguidamente, que conforme lo dispuesto por el art. 4 de la Resolución N° 28.117 de la SSN -Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada-, esta deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente. Por dichos fundamentos, en definitiva la magistrada de Primera Instancia estableció que P. ART SA deberá pagar la suma por la que se condena a la demandada con más los intereses –con cargo del Fondo de Reserva–.----------

--------- De los párrafos reseñados surge que la Jueza no confundió el rol de P. ART, ni violó los principios de congruencia y preclusión, ya que no condenó a la recurrente como demandada ni modificó la condición por la que interviene en autos, solo se limitó a señalar que la nombrada ART, conforme a la normativa aplicable, tiene la obligación de brindar las prestaciones dinerarias establecidas a favor del actor, o sea tiene la obligación legal de pagar el monto de condena con más intereses. ----------

-------- En el caso de autos, la demandada y condenada es la ART I. S.A. que se encuentra en proceso de liquidación. La Ley 24.557, en su art. 34 crea el “Fondo de Reserva” para cumplir con las prestaciones que las ART dejaren de abonar, como consecuencia de su liquidación. Dicho fondo es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la ART liquidada o podrá contratar a otra ART a ese efecto (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, RubinzalCulzoni Editores, 2017, págs. 588/589). La Resolución 28.117 de la SSN, que reglamenta la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada, como señala el Juez de grado en la sentencia recurrida, en su art. 4 establece que: “La ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente”. Asimismo la referida resolución, en relación al mecanismo de pago, establece que “La ART Contratada solicitará mediante presentaciones mensuales, con cierre al último día de cada mes y detalladas por el trabajador damnificado, el pago de las prestaciones dinerarias con cargo al Fondo de Reserva LRT.” (art. 12) y que “La tramitación y pago con cargo al Fondo de Reserva LRT de los montos por gerenciamiento de las prestaciones dinerarias deberán ser facturados por la ART contratada mediante presentaciones mensuales con cierre al último día de cada mes” (art. 13).----------

--------De la normativa reseñada, surge con claridad que P. ART SA tiene la obligación de pagar la suma establecida en la condena de autos con más los intereses fijados, ello sin perjuicio que dicho pago puede ser reclamado y repetido del Fondo de Reserva como lo establece la resolución 28.117 de la SSN. ----------

-------Por lo hasta aquí expresado, el agravio bajo análisis no puede prosperar y en razón de ello postulo al pleno su rechazo.----------

-------III.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT – Aplicación ley 27.348.----------

-------La Jueza de Primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art.12 de la ley 24.557, según texto vigente a la fecha del infortunio laboral de autos, recurre a las pautas para el cálculo y actualización del IBM establecidas en la ley 27.348. En fundamento de la inconstitucionalidad que decreta, afirma que el art. 12 LRT computa un salario devaluado, que ello distorsiona la finalidad reparatoria del sistema y que por tal razón resulta inevitable recurrir a una fórmula de cálculo del IBM que contemple su actualización. Por otra parte, a los efectos demostrar que la indemnización obtenida conforme las pautas de cálculo del IBM previstas en el art. 12 LRT (ley 24.557) resulta inadecuada e insuficiente, calcula el IBM y la indemnización, por una parte, conforme a dicha norma y por otra, como se establece en la ley 27.348, ajustando los salarios por Ripte.----------

-----La apelante al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación del método de cálculo previsto por la ley 27.348, sostiene: a) que en la sentencia impugnada se aplicó el art. 11 de la ley 27.348, sin declarar inconstitucional del art. 20 del mismo cuerpo normativo que veda su aplicación retroactiva, b) que la interpretación analógica solo es válida cuando hay ausencia de norma aplicable al caso, c) que el fallo elude la doctrina fijada en “Esposito” y “Egue”, d) que la aplicación temporal de las leyes no es materia constitucional sino legal, y e) que la declaración de inconstitucionalidad debe ir acompañada de una diferencia económica-numérica que la justifique, que en el caso no se verifica.----------

----Pese a los numerosos cuestionamientos referidos, la recurrente básicamente plantea (i) que la declaración inconstitucionalidad del art. 12 LRT implica la aplicación retroactiva de la ley 27.348 en violación de lo dispuesto en su art. 20, que aclara no fue declarado inconstitucional, y de la doctrina sentada en los precedentes “Esposito” y “Egue”, y (ii) que en el caso de autos, calculando el IBM conforme al método previsto por el art. 12 LRT (ley 24.557) y por el establecido en la ley 27.348, no surge una diferencia económica que justifique la declaración de inconstitucionalidad. ----------

-----Al respecto, en primer lugar debo señalar que las objeciones formuladas en relación a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, a mi criterio no son atendibles, ya que de la sentencia surge con claridad que la Jueza después de declarar inconstitucional el art. 12 LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que la llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, opta por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley, la que aclara no propicia aplicar de modo retroactivo. ----------

------Pese a no ser atendibles las objeciones referidas, de todas maneras debe analizarse

si la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que en definitiva fue la puerta para aplicar las pautas de la ley 27.348, es ajustada a la exigencias que dicho remedio extremo requiere. ----------

-----Como fue expresado, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por considerar que computa un salario devaluado y por entender que la comparación realizada en la sentencia demuestra que la indemnización obtenida computando un IBM calculado conforme a las pautas de referido art. 12 es inadecuada.

----Al respecto, debe asignarse razón a la recurrente en tanto la diferencia que surge de calcular la indemnización del art. 14 LRT con ajuste de los salarios por RIPTE ($103.293,79), como prevé la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($ 89.149,66) como establecía el art. 12 LRT, no es significativa y no justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal vigente al momento del infortunio laboral.----------

-----Ello es así, ya que -- la inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda lo es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------

----En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maceda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, insuficiencia que en autos no se verifica, si se compara debidamente el IBM obtenido por aplicación del art. 12 LRT y el obtenido conforme a las pautas del art. 11 de la ley 27.348.----------

-----Siendo ello así, la ausencia de diferencia sustancial o de manifiesta desproporción de la indemnización obtenida por aplicación de RIPTE (como prevé la ley 27.348) y sin aplicación de éste (conf. art. 12 LRT), determina la necesidad de revocar la inconstitucionalidad decretada con relación al art. 12 LRT (texto ley 24.557), por ser ésta finalmente una declaración dogmática.----------

-----En tal sentido, el Máximo Tribunal de la Nación descalificó por arbitraria una sentencia, en la cual la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, después de expresar que acataría las pautas establecidas en la causa Espósito, como se afirma en la sentencia que nos ocupa, posteriormente y “por considerarse exigua la indemnización

calculada con arreglo a dichas directivas, mediante la invocación de principio genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley –sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente - en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente". (CSJN, 12/9/2017, autos "Marando, Catalina Graciela c/ QBE Argentina SA S/ Accidente - ley especial). ----------

------El referido pronunciamiento que fue censurado por la Corte Suprema de Justicia, como señala la apelante, guarda cierta similitud con la sentencia recurrida en autos, pese a que en ésta se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y que ello no fue hecho en la sentencia revocada por el tribunal supremo, ya que en autos la Jueza de Primera Instancia descartó la aplicación del método de cálculo del IBM establecido por ley aplicable (art. 12 LRT), declarando su inconstitucionalidad con argumentos generales, cuando del cálculo comparativo que realiza no se advierte diferencia económica significa que justifique tal declaración.----------

------Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada y en consecuencia propongo al pleno revocar la sentencia en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

-----En virtud de la revocación propuesta, entiendo que corresponde efectuar los cálculos de la indemnización de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. Siendo en definitiva el IBM a computar de $8.091,85 propongo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos ciento seis mil novecientos setenta y nueve con sesenta centavos ($106.979,60) ($8.091,85 * 53* 1,28 * 16,24% más el 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773).----------

------Por lo hasta aquí apuntado, coincido con la colega prevotante en tanto postula revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y establecer el monto de condena en la suma de $ 106.979,60. ----------

-----IV.- En virtud de lo establecido en el apartado precedente, no corresponde emitir ningún pronunciamiento respecto del tercer agravio, por constituir una cuestión abstracta.-

-----V.- Intereses. ----------

----En su cuarto agravio el apelante cuestiona que la sentencia haya fijado que los intereses se deben computar hasta el efectivo pago sin tener en cuenta el estado de liquidación de la demandada. Al respecto sostiene que el estado de liquidación se asemeja a la quiebra y que por tal razón los intereses se deben liquidar hasta la fecha que se ordenó la liquidación (29/08/2016). ----------

-----Frente a dicho planteo cabe recordar que el art. 34 LRT crea un fondo de reserva que será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cuyos recursos se abonarán las prestaciones que las ART dejen de abonar como consecuencia de su liquidación. ----------

------Ante los pedidos que el Fondo de Reserva respondiera por las prestaciones de la ley de Riesgos del Trabajo, por los intereses y por las costas, se dieron pronunciamiento jurisprudenciales diversos que culminaron con un plenario en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 4 de diciembre de 2015, el que determinó que el Fondo de Reserva, en ausencia de reglamentación, debía responder por todas las obligaciones, esto significó que también debía pagar intereses y costas. ----------

------Con posterioridad al plenario referido, con fecha 12 de diciembre de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto N° 1022/2017, del que surge que el Fondo de Reserva solamente cubrirá las prestaciones de las ley, más los intereses que correspondan en caso de mora, y no responde ni por honorarios ni por condenas en exceso de las prestaciones de la ley 24557. ----------

-----Por lo apuntado, no teniendo sustento normativo ni jurisprudencial la limitación pretendida respecto del cómputo de intereses, propongo el rechazo del agravio bajo análisis.----------

----VI.- Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, debiendo establecerse el monto de condena en la suma de $106.979,60.-, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa.----------

-----Si bien se revoca la inconstitucionalidad decretada en la sentencia de primera instancia, la demandada continua detentado la condición de vencida en la litis, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------

-----En cuanto a las costas de esta sede, en razón de prosperar solo uno de los agravios articulados, entiendo que deben ser impuestas en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 72 del CPCC). ----------

------Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. J. M. F. C. se regulen en el 3,24% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4) con más el IVA si correspondiere. ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, reduciendo el monto de la condena a la suma de pesos ciento seis mil novecientos setenta y nueve con sesenta centavos ($106.979,60), que deberá ser abonada en el plazo, con los intereses y la capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido, confirmando el fallo en todo lo demás que

fuera materia de agravio. ----------
-----B) IMPONER las costas de la alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 72 del CPCC).---------- -
-----C) REGULAR los honorarios del doctor J. M. F. C., apoderado de la aseguradora contratada P. ART S.A., en un 3,24% sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------
-------Así lo voto. ----------
-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------
-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------
-----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------
-----Trelew, de mayo de 2019. ----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, reduciendo el monto de la condena a la suma de pesos ciento seis mil novecientos setenta y nueve con sesenta centavos ($106.979,60), que deberá ser abonada en el plazo, con los intereses y la capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------
----IMPONER las costas de la alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 72 del CPCC).---------- -
---REGULAR los honorarios del doctor J. M. F. C., apoderado de la aseguradora contratada P. ART S.A., en un 3,24% sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------
GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA